



I

Plantea la presente consulta si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo la comunicación, por parte del Instituto Nacional de Estadística – Unidad del Padrón a una Brigada Provincial de Información de la Policía Nacional de los datos que ha solicitado sobre en número de personas nacionales de determinados Estados empadronados en una provincia, *“así como cuantos datos del Padrón Municipal se puedan aportar”*. Cuestiona si cabe el acceso a dicha información, así como los criterios para determinar si una petición es o no masiva, así como la posibilidad de acceder al menos a los datos estadísticos de la petición.

Tal y como indica la consulta, la cuestión de la cesión de datos del padrón a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha sido tratada reiteradamente por esta Agencia. Comenzaremos indicando que la comunicación de datos a la que se refiere la consulta constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) LOPD, una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión.

Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de sus datos. En este sentido cabe recordar que la actividad estadística se encuentra sometida al deber de secreto estadístico, en los términos establecidos en la ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la función estadística pública, cuyo artículo 14.2 dispone que *“Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos”*, por lo que la comunicación de los datos solicitados, contenidos en los ficheros estadísticos del órgano que efectúa la consulta sería contraria a lo previsto en dicha norma.

No obstante, dado que los datos solicitados se encontrarán contenidos en el Padrón Municipal, cabe examinar si será posible su comunicación por parte del responsable del mismo.



De este modo, podrán cederse a la Policía los datos contenidos en el Padrón Municipal, pero únicamente caso por caso y como consecuencia de la realización de una concreta actividad investigadora, dado que el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999 establece, en su apartado 2 que *“la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”*.

En este sentido el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, redactado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que *“los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública”*.

Pues bien, esta Agencia ha venido poniendo de manifiesto – ya en informe de 23 de marzo de 1999, los más recientes, los informes de 17 de septiembre y de 4 de octubre de 2013 entre otros muchos - que, en relación al concreto supuesto ahora analizado, *“el mencionado precepto permitiría la cesión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos contenidos en el Padrón Municipal, pero únicamente caso por caso y como consecuencia de la realización de una concreta actividad investigadora, dado que el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999 establece, en su apartado 2 que “la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad” y quedando la cesión limitada a los datos referidos al nombre, apellidos y domicilio, al ser éstos los únicos que la Ley de Bases de Régimen Local autoriza a transmitir, y para el uso derivado de la función de mantenimiento de la seguridad pública.*

*Por consiguiente el acceso o comunicación de los datos será posible cuando se trate de una petición de datos determinados en relación con una concreta investigación como parece ocurrir en el presente caso, no obstante,*



*deberá quedar identificado el funcionario o responsable de la policía que efectúa la petición, a efectos de que quede garantizada la posibilidad de analizar, en su caso y en vía judicial, que el acceso tenía amparo en lo establecido en la Ley”.*

En particular, el informe citado de 17 de septiembre de 2013 estudiaba el problema planteado, en lo que atañe a una comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos de nacionales de determinados Estados. En este informe ya indicábamos los requisitos del requerimiento, indicando, primero, que sólo cabría ceder los datos de nombre, apellidos y domicilio, por ser los únicos datos cuya cesión se autoriza por la LBRL; y segundo, que sólo cabría atender los requerimientos relativos a expedientes concretos, debidamente especificados y justificada la finalidad de la cesión, no siendo atendibles por masivos los requerimientos de identificación de todos los nacionales de un determinado Estado. En este sentido, podrían efectuarse concreciones para que sólo quedaran incluidos los ciudadanos que pudieran encuadrarse entre los sospechosos en el marco de una operación concreta. Por ejemplo, incluyendo sólo los menores de edad, o los que llevaran un corto periodo de tiempo residiendo en España en la provincia en cuestión. Por su similitud con el asunto ahora planteado, reproducimos este informe – el subrayado es actual – en lo que ahora interesa:

*“En lo que respecta a la comunicación de datos del mismo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cabe reproducir lo señalado en informe de 14 de junio de 2005:*

*“Deberán distinguirse aquellas actuaciones de la Policía Judicial que son llevadas a cabo en cumplimiento de un mandato judicial o de un requerimiento efectuado por el Ministerio Fiscal de aquéllas otras que se llevan a cabo por propia iniciativa o a instancia de su superior jerárquico.*

*Respecto de las primeras resulta aplicable el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, no requiriéndose el consentimiento del interesado a la cesión, por cuanto los efectivos de la Policía Judicial solicitantes de los datos no son sino meros transmisores de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal o el Órgano Jurisdiccional, actuando éste en el cumplimiento de las funciones que le han sido legalmente atribuidas y siendo el propio Juzgado o Tribunal o el Ministerio Fiscal el destinatario de los datos cedidos, como exige el artículo referido.*

*El problema se plantea, sin embargo, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, al no existir en ese caso mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión.*



*En este caso nos encontramos, a nuestro juicio, ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

*Resultará, en consecuencia, aplicable a este segundo supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”*

*El citado artículo habilita, a nuestro juicio, a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando, como se indica en el informe de la Comisaría General de la Policía Judicial adjunto a la consulta y esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido indicando reiteradamente, se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.*

*b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.*

*c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.*

*d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.*

*Las conclusiones de dicho informe resultan de aplicación al presente supuesto, en el que de una parte la legitimación para la comunicación de los datos se encontrará en el ejercicio de las competencias que a la Policía Nacional atribuye Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre y cuando los datos personales se recaben en la forma establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999 y con sujeción igualmente al principio de proporcionalidad establecido en el artículo. 4.1 de*



ésta última conforme al cual “Los datos de carácter personal, sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

De manera para que la cesión sea conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 deberá efectuarse en el marco de **expedientes concretos, debidamente especificados y justificada la finalidad de la cesión en la competencia a ejercitar**, de manera que pueda verificarse la licitud del acceso realizado, esto es, si la solicitud responde a la **necesidad de prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales**, requisito al que no se da cumplimiento en la solicitud de datos a que se refiere la consulta,

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la comunicación de datos a efectuar se encontraría limitada con carácter general a los datos referidos al **nombre, apellidos y domicilio**, al ser éstos los únicos que la Ley de Bases de Régimen Local autoriza a transmitir. Por otra parte, los datos a comunicar deberán ser, tal y como señala el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 los necesarios, pertinentes y no excesivos, de modo que **no cabe una cesión masiva de los datos de todos los ciudadanos procedentes de determinados países**, debe tenerse en cuenta así que el padrón recoge los datos de todos los habitantes, incluidos por ejemplo los menores de edad, debiendo efectuarse una concreción de los datos que se solicitan, de manera que quede limitada a aquéllos ciudadanos que **puedan encuadrarse entre los sospechosos de la comisión de un delito o amenaza para la seguridad pública**”.

Sobre la falta de validez de los requerimientos masivos en este ámbito nos referimos también al informe de 3 de mayo de 2010 en el que concluimos que “si bien será posible la cesión de datos del Padrón municipal en los casos mencionados, la Ley Orgánica 15/1999 no ampara el establecimiento de un “dispositivo de acceso” que permita una cesión masiva y no justificada de los datos de dicho Padrón”. Concluía dicho informe que “Este criterio impediría la incorporación en bloque de la totalidad de los datos contenidos en los ficheros del Padrón Municipal a los ficheros policiales, siendo no obstante conforme a derecho la cesión concreta de determinados datos, debidamente individualizados, cuando se solicite en el marco de las competencias que tenga atribuidas por la Ley Orgánica 2/1986 y la cesión sea conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica, así como en los supuestos en que la autoridad policial, en su condición de Administración Pública, precise conocer específicamente el domicilio de los afectados a los fines previstos en el artículo 16.3 de la Ley reguladora de la Bases del Régimen Local.

También se ha informado favorablemente, si bien sometido a importantes cautelas, en dictamen de 20 de mayo de 2013, un Convenio de



Colaboración entre el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Estadística sobre intercambio y utilización de información padronal, en el que se estudiaba, fundamentalmente, que los accesos en ningún caso fueran masivos, sino fundamentados en una solicitud individual debidamente justificada, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de finalidad y que se establecieran garantías que permitan verificar la licitud de cada uno de los accesos realizados.

## II

A esta misma conclusión llegamos, como hemos venido manteniendo en los informes más recientes, tras el estudio de la **Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013 de 31 de enero de 2013**.

Dicha sentencia estudia la conformidad con el art. 18.4 de la Constitución y el derecho a la protección de datos personales de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 14/2003 en la legislación sobre extranjería, en particular las cesiones de datos del padrón municipal a determinados órganos de la Administración Pública, así como el acceso por parte de la Policía Nacional a datos del padrón.

Estudiaba así dicha sentencia en primer lugar la naturaleza del padrón municipal y las comunicaciones de sus datos a terceros: *“Lo aquí cuestionado es la cesión in consentida de los datos relativos a la residencia o el domicilio a otras Administraciones Públicas que así lo soliciten solamente en aquellos casos en los que, para el ejercicio de sus competencias, sean aquellos datos relevantes. En suma, esta petición, que no se refiere específicamente a la cesión de datos del Padrón en lo concerniente a los datos de los extranjeros, tiene por finalidad poder disponer de los datos relativos a la residencia o el domicilio que constan en el Padrón municipal, el cual es, de acuerdo con la LBRL, el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, registro gestionado por los propios Ayuntamientos por medios informáticos (art. 17.1 LBRL) en el que han de inscribirse las personas residentes en un municipio con una triple finalidad, de acuerdo a los arts. 15 y 16 LBRL, determinar la población del municipio, adquirir la condición de vecino y acreditar la residencia y el domicilio habitual. Además de estas funciones la legislación de régimen electoral prevé la elaboración del censo electoral a partir de los datos contenidos en el Padrón, los cuales sirven, también, para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico. Así pues, de la propia regulación de la LBRL podemos concluir que el padrón contiene un conjunto organizado de datos de carácter personal referidos a personas físicas identificadas, los vecinos de un municipio, siendo por ello un fichero de datos personales al que resulta de aplicación la normativa prevista en la LOPD”*.

Afirmaba así que una de las características del Padrón municipal es la obligatoriedad de la inscripción por parte de quien resida habitualmente en el municipio respectivo, suponiendo una excepción al principio básico de la



necesidad del consentimiento del ciudadano para la legalidad del tratamiento de sus datos, contenido en el artículo 6.1 LOPD, fundamentado en el artículo 6.2 LOPD que permite el tratamiento incontestado de los datos por parte de las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus funciones propias en el ámbito de sus competencias. Añadía en cuanto a las comunicaciones que *“Por otra parte, y en cuanto a las cesiones de los datos del Padrón, debe recordarse que, siendo el Padrón un fichero de titularidad pública, deberá partirse del principio de delimitación de la finalidad en las cesiones entre Administraciones Públicas consagrado por el artículo 21 LOPD, con la única excepción de que el cambio de finalidad esté fundado en una de las causas contenidas en el artículo 11 LOPD, pudiendo ser sustituida la necesidad del consentimiento para ese cambio en el tratamiento de datos personales por una previsión realizada en una disposición con rango de Ley [art.11.2 a) LOPD]. De esta forma, de acuerdo con la LOPD, la finalidad inicial que justificó la recogida de los datos por parte de una Administración Pública no impide el destino posterior de los datos para su uso en finalidades diferentes de aquellas que motivaron su recogida respetando, en todo caso, el principio de reserva de ley para establecer dicho cambio, en cuanto que se trata de un límite al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron originariamente su recogida, y a los que alcanza únicamente el consentimiento inicialmente prestado por el afectado. Por lo expuesto, desde esa perspectiva, la LBRL en su condición, además, de norma reguladora de un fichero como el Padrón municipal puede prever cesiones de datos entre Administraciones Públicas”*.

Incluso comparaba esta cesión con otras expresamente previstas en las leyes: *“La previsión de la LBRL no resulta, por lo demás, extraña pues resulta ser similar a la establecida en relación a otros sectores específicos de la actividad administrativa, como los relacionados con la hacienda (arts. 93 a 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), la seguridad social (art. 36 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), los datos catastrales (arts. 51 a 53 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), la gestión de subvenciones o ayudas públicas (art. 20.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones) o, en fin, el ejercicio de la función inspectora en el ámbito laboral (art. 9.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social). Incluso la propia LOPD establece en el apartado segundo de su disposición adicional segunda que “los ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones Públicas”, precepto del que cabe inferir una concepción de los ficheros o registro de población como un elemento de comunicación entre los distintos órganos de las Administraciones Públicas y los ciudadanos”*.



Y complementaba así el estudio con la mención al principio de calidad de los datos: *“Desde otro punto de vista y como ya tenemos declarado, la información que recogen y archivan las Administraciones Públicas ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y adecuada a las legítimas finalidades previstas por ella (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 7). Así, el tratamiento de los datos por los Administraciones Públicas estará subordinado a su estricta adecuación a los fines de interés público que justifican el ejercicio de las competencias correspondientes a cada una de ellas. Por ello, los datos cedidos han de ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos administrativos de forma que deberá motivarse la petición de aquellos datos que resulten relevantes, pues es necesario distinguir entre el análisis y seguimiento de una **situación individualizada relativa a un caso concreto y el suministro generalizado e indiscriminado de toda la información contenida en un registro personal**. El precepto ha contemplado ambos extremos de manera que cualquier cesión de los datos del Padrón debe fundamentarse en la necesidad por parte de la administración cesionaria actuando en el ejercicio de sus competencias, de conocer, en cada caso concreto, el dato relativo al domicilio de la persona afectada, extremos que han de ser adecuadamente valorados por la cedente a fin de apreciar si los datos que se solicita son realmente necesarios, pertinentes y proporcionados, atendiendo a la competencia que pretende ejercer la Administración cesionaria (art. 4 de la Ley 30/1992 in fine). Se trata así de una regla de por sí restringida a los datos relativos a la residencia y al domicilio en cada caso concreto, y a la que le resultarán de aplicación, de más está decirlo, el resto de principios y previsiones que conforman el contenido del derecho reconocidos en la legislación sobre protección de datos”.*

Conceptúa así el Tribunal Constitucional el padrón como un registro administrativo *“al alcance de la totalidad de las Administraciones Públicas”*, y con un deber de las Administraciones Públicas de facilitarse recíprocamente información.

Y así el Tribunal Constitucional avaló todas las modificaciones introducidas por el legislador, con la siguiente ponderación: *“En el descrito marco de previsiones legales específicas que amparan las relaciones interadministrativas, debemos analizar el acceso cuestionado con respecto al cual apreciamos que, en primer lugar, el precepto legal establece la finalidad perseguida por el mismo, circunscrita al ejercicio de las competencias sobre control y permanencia de extranjeros en España, lo cual guarda directa relación con lo dispuesto en el art. 11.1.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, precepto que atribuye a las mismas, entre otras, la función de velar por el cumplimiento de las leyes y en el art. 12.1.A.c) del mismo texto legal en cuanto encomienda al Cuerpo Nacional de Policía la tarea de ejercer las competencias previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración,*



*tareas que, en todo caso, han de ejercerse, guardando riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de esas funciones (art. 5.5 de la Ley Orgánica 2/1986). Todo ello obedece a las finalidades legítimas, expresadas mediante la existencia de un específico régimen legal, relacionadas con la ordenación de entrada y limitación de la residencia y trabajo para controlar adecuadamente los flujos migratorios y garantizar así el orden público interno y la integración en nuestro país. Al respecto no debe obviarse que compete al Estado el control del acceso de las personas a su territorio, de forma tal que el deseable objetivo de conseguir la plena integración social de los inmigrantes se cohoneste con el respeto a la legalidad vigente, que establece el principio de rechazo a la inmigración ilegal o incontrolada, toda vez que es un hecho que, por razones de diverso tipo, nuestro país se ha convertido en receptor de personas emigradas de diversos países. De ahí que, a tal fin, se dispongan los medios que, por un lado, impidan las entradas ilegales en España y, de otro, eviten las estancias sin título jurídico válido, estableciendo la salida obligatoria del extranjero que carece de él y se encuentra en España en situación irregular.*

...

*Ahora bien, dicha previsión legal ha de ser entendida de forma acorde con las exigencias de proporcionalidad que nuestra doctrina exige en la limitación de un derecho fundamental como es el aquí concernido, relativo la protección de datos de carácter personal. Eso significa que la cesión de datos que el acceso regulado por el precepto supone ha de venir rodeado de una serie de garantías específicas, garantías que, cumplimentadas por el órgano administrativo al que el precepto hace referencia, son, evidentemente, susceptibles de control. Entre ellas se encuentra la necesidad de motivar y justificar expresamente tanto la concreta atribución de la condición de usuario para el acceso telemático a los datos del Padrón que el precepto prevé, como los concretos accesos de que se trate, **evitando** -en cuanto que la exigible motivación de tales decisiones facilita su correspondiente control mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, en especial, a través del control jurisdiccional contencioso-administrativo- que se produzca tanto un uso torticero de dicha facultad como **accesos indiscriminados o masivos**. Límites al contenido del acceso que también resultan de determinadas previsiones de la legalidad ordinaria, las cuales han de ser aplicadas teniendo presente, en todo caso, la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, tales como el art. 16.3 LBRL, que ya hemos examinado o, incluso, otras regulaciones específicas de la LOPD, en especial su art. 22.2. Resulta de ello que el acceso solamente será posible, en las condiciones antes dichas, cuando el concreto dato en cuestión resulte pertinente y necesario en relación con la finalidad que ha justificado el acceso, quedando garantizada la posibilidad de analizar si, en cada caso concreto, el acceso tenía amparo en lo establecido en la Ley pues, en caso contrario, no resultará posible su uso. Con tales garantías el acceso regulado en la disposición cuestionada resulta ser proporcionado en relación con la finalidad perseguida, ya que, en tanto que el dato resultante solo puede ser **utilizado para la finalidad establecida en el precepto**, ha de realizarse*



de forma **puntual** por quien se encuentre expresamente habilitado para ello y en relación a **datos concretos cuya necesidad ha de ser también justificada de forma expresa** y, por tanto, **sometida a control**, en los términos que acabamos de exponer”.

Es decir, el Tribunal Constitucional confirma así la doctrina sentada por esta Agencia sobre los requisitos de este tipo de cesiones, vedando el suministro generalizado y masivo de información.

Finalmente, en cuanto a la *“posibilidad de acceder al menos a los datos estadísticos de la petición”*, son aplicables las mismas conclusiones expuestas. Bien es cierto que la información estadística agregada no quedará sometida a la LOPD (art. 2.3.b) de dicha norma), sino a la legislación sobre la función estadística pública. En particular, la Ley 12/1989, de 9 de mayo sobre Función Estadística Pública aplica el secreto estadístico únicamente a los datos personales, y no a los datos agregados que no permitan la identificación, ni siquiera indirecta, de personas. Así, el art. 13.2 de dicha norma señala que *“Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos”*. Y este mismo artículo 13 señala en su apartado 1 que *“Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas”*.

Sin embargo, en la medida en que lo que se pretenda sea el dato de los nacionales residentes en un determinado municipio o provincia, habrá de estarse a la identificabilidad directa o indirecta de los afectados. Es decir, si las personas a las que se refiere la información son identificadas o identificables, nos encontraremos ante datos personales, por lo que se aplicarán los mismos requisitos para la cesión que los expuestos hasta ahora. Por el contrario, si no lo fueran y por tanto nos encontráramos realmente ante información agregada, tales resultados sí serán públicos y podrán ser consultados, teniendo en cuenta que así lo dispone el Capítulo IV del Título I de la Ley de Función Estadística Pública. Así, el artículo 20 dispone: *“1. Los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.*

*2. Los resultados de las estadísticas para fines estatales tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos”*.

Por si fuera de interés a los fines pretendidos, solicitando otras elaboraciones estadísticas distintas de los resultados que se han hecho públicos, destacamos el artículo 21 que señala: *“1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:*



a) *Otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos a los que se refiere el primer apartado del artículo 20, siempre que quede preservado el secreto estadístico.*

b) *Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes.*

2. *La descripción de las características metodológicas de las estadísticas para fines estatales se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.*

3. *Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite a los interesados podrán llevar aparejadas la percepción de los precios que legalmente se determinen”.*